



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 886-2019-TCE (ACUMULADA), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA Nro. 886-2019-TCE (ACUMULADA)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de febrero de 2020, las 15h07. **VISTOS.-** Agréguese a los autos: **a)** Memorando Nro. TCE-PRE-2020-0069-M de 19 de febrero de 2020, suscrito por la abogada Karen Mejía Alcívar, Especialista Contencioso Electoral 2 - Secretaria Relatora; y, su anexo.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1.1. Ingresó el 20 de noviembre de 2019 a las 22h06 en el Tribunal Contencioso Electoral, (01) un escrito en (07) siete fojas y en calidad de anexos (51) cincuenta y un fojas, firmado por el señor Pedro Bermeo Guarderas y el LLM. Francisco Bustamante Romo Leroux. (Fs. 1 a 58).

La Secretaría General de este Tribunal le asignó a la causa el número 886-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 25 de noviembre de 2019 a las 16:58:23; se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la documentación que obra de autos. El expediente ingresó en el Despacho del Juez de Instancia, el 26 de noviembre de 2019 a las 16h37, en (01) un cuerpo contenido en (61) sesenta y un fojas, conforme se verifica de la razón sentada por la Secretaria Relatora. (Fs. 59 a 62).

1.2. Mediante auto dictado el 02 de diciembre de 2019 a las 16h57, dispuso en lo principal que el señor Pedro Bermeo Guarderas, en (01) un día contado a partir de la notificación de ese auto, proceda a aclarar su escrito en atención a los requisitos señalados en los numerales 3 y 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 63 a 63 vuelta).

1.3. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0965-O de 03 de diciembre de 2019, el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, asignó al señor Juan Pedro Bermeo Guarderas, la casilla contencioso electoral N° 043. (F. 70).

1.4. El señor Pedro Juan Bermeo Guarderas, dio contestación a lo dispuesto en auto dictado el 02 de diciembre de 2019 a las 16h57, mediante escrito contenido en



(05) cinco fojas, presentado en este Tribunal el 04 de diciembre de 2019 a las 08h28, recibido en el Despacho en la misma fecha a las 09h10. (Fs. 72 a 77).

1.5. El 11 de diciembre de 2019 a las 14h47, en mi calidad de Juez de Instancia dispuse en lo principal: **a)** Agregar documentación. **b)** Admitir a trámite la causa Nro. 886-2019-TCE. **c)** Disponer la acumulación de las causas Nros. **891-2019-TCE y 895-2019-TCE¹**, así como ordenar que en adelante la causa se denomine CAUSA No. 886-2019-TCE (ACUMULADA). **c)** Citar a los accionados en las direcciones señaladas en la acción de queja así como en su aclaración y remitir en copias certificadas los escritos que contienen esas acciones y los respectivos expedientes en formato digital. **d)** Disponer que los accionados contesten la acción de queja y presenten las pruebas que consideren pertinentes en (05) cinco días contados a partir de la citación de ese auto, conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. Adicionalmente, se dispuso que señalaran abogados defensores, así como direcciones de correo electrónicas y casilla contencioso electoral para futuras notificaciones. **e)** Atender la prueba solicitada por los accionantes. (Fs. 79 a 82 vuelta).

1.6. Oficios Nros. 078-2019-KGMA-ACP y 079-2019-KGMA-ACP de 11 de diciembre de 2019, suscritos por la Secretaria Relatora del Despacho, dirigidos al Consejo Nacional Electoral y al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, respectivamente. (Fs. 192 a 195 vuelta / Fs. 196 a 199 vuelta).

1.7. Expedientes de las causas Nros. **891-2019-TCE y 895-2019-TCE**. (Fs. 200 a 232 / Fs. 233 a 271).

1.8. Expediente de la causa Nro. **887-2019-TCE** remitido a este Despacho el 12 de diciembre de 2019 a las 14h59, mediante Oficio N°. TCE-FMB-PPP-193-2019 de 12 de diciembre de 2019, suscrito por la doctora Paulina Parra Parra, Secretaria Relatora. (Fs. 272 a 297).

1.9. Expediente de la causa Nro. **893-2019-TCE** remitido a este Despacho el 12 de diciembre de 2019 a las 15h01, mediante Oficio Nro. TCE-FMB-PPP-194-2019 de 12 de diciembre de 2019, suscrito por la doctora Paulina Parra Parra, Secretaria Relatora. (Fs. 298 a 326).

1.10. Expediente de la causa Nro. **897-2019-TCE** remitido a este Despacho el 12 de diciembre de 2019 a las 15h02, mediante Oficio Nro. TCE-FMB-PPP-195-2019 de 12 de diciembre de 2019, suscrito por la doctora Paulina Parra Parra, Secretaria Relatora. (Fs. 327 a 354).

¹ Causa Nro. 891-2019-TCE: Acción de queja presentada por la señora Sharon Antonella Calle Avilés en contra de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral Diana Atamaint y Consejeros del Consejo Nacional Electoral José Cabrera y Esthela Acero.
Causa Nro. 895-2019-TCE: Acción de queja presentada por el señor Gustavo Humberto Sánchez Villamarín en contra de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral Diana Atamaint y Consejeros del Consejo Nacional Electoral José Cabrera y Esthela Acero.



1.11. Expediente de la causa Nro. **892-2019-TCE** remitido a este Despacho el 13 de diciembre de 2019 a las 18h42, mediante Memorando Nro. TCE-PGR-JA-093-2019 de 13 de diciembre de 2019, firmado por la magíster Jazmín Almeida Villacís, Secretaria Relatora. (Fs. 355 a 373).

1.12. Expediente de la causa Nro. **899-2019-TCE** remitido a este Despacho el 13 de diciembre de 2019 a las 18h42, mediante Memorando Nro. TCE-PGR-JA-094-2019 de 13 de diciembre de 2019, firmado por la magíster Jazmín Almeida Villacís, Secretaria Relatora. (Fs. 374 a 395).

1.13. Expediente de la causa Nro. **896-2019-TCE** remitido a este Despacho el 14 de diciembre de 2019 a las 15h38, mediante Oficio No. TCE-JVLL-SR-2019-150-O de 14 de diciembre de 2019, suscrito por la doctora Consuelito Terán G., Secretaria Relatora. (Fs. 396 a 431).

1.14. Expediente de la causa Nro. **890-2019-TCE** remitido a este Despacho el 14 de diciembre de 2019 a las 15h46, mediante Oficio No. TCE-JVLL-SR-2019-151-O de 14 de diciembre de 2019, suscrito por la doctora Consuelito Terán G., Secretaria Relatora, ingresado en este Despacho. (Fs. 432 a 463).

1.15. Expediente de la causa Nro. **889-2019-TCE** remitido a este Despacho el 16 de diciembre de 2019 a las 18h30, mediante MEMORANDO No TCE-ATM-JL-115-2019-M de 16 de diciembre de 2019, firmado por la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora. (Fs. 464 a 493).

1.16. Expediente de la causa Nro. **894-2019-TCE** remitido a este Despacho el 16 de diciembre de 2019 a las 18h36, mediante MEMORANDO No TCE-ATM-JL-116-2019-M de 16 de diciembre de 2019, firmado por la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora. (Fs. 494 a 521).

1.17. Expediente de la causa Nro. **898-2019-TCE** remitido a este Despacho el 16 de diciembre de 2019 a las 18h41, mediante MEMORANDO No TCE-ATM-JL-117-2019-M de 16 de diciembre de 2019, firmado por la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora. (Fs. 522 a 550).

1.18. Oficio Nro. CNE-SG-2019-01020-Of. de 17 de diciembre de 2019 suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez Msc., Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresado el 18 de diciembre de 2019 a las 11h45, en (01) una foja con (107) ciento siete fojas como anexos. (Fs. 551 a 660).

1.19. Oficio Nro. CPCCS-SG-2019-0468-OF de 20 de diciembre de 2019, suscrito doctora Lourdes Espinoza Arevalo, Prosecretaria del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ingresado el 20 de diciembre de 2019 a las 14h42, en una foja con cinco fojas de anexos. (Fs. 661 a 668).

1.20. Con fecha 23 de diciembre de 2019 a las 12h07, emití un auto mediante el cual en lo principal ordené: **a)** Agregar documentación entre ellas las razones de citación a las partes accionadas y los expedientes remitidos por los jueces de este Tribunal y las causas que fueron remitidas por otros jueces en atención a lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones



Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **b)** Acumular a la causa Nro. 886-2019-TCE (ACUMULADA), las siguientes causas: **887-2019-TCE, 893-2019-TCE, 897-2019-TCE, 892-2019-TCE, 899-2019-TCE, 896-2019-TCE, 890-2019-TCE, 889-2019-TCE, 894-2019-TCE y 898-2019-TCE².** **c)** Citar a través de los funcionarios citadores-notificadores de este Tribunal a los accionados incluyendo a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del CNE, en los lugares señalados en las respectivas acciones de queja. **d)** Disponer que los accionados contesten la acción de queja y presenten las pruebas que consideren pertinentes en (05) cinco días contados a partir de la citación de ese auto, conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. Adicionalmente, se dispuso que señalaran abogados defensores, así como direcciones de correo electrónicas y casilla contencioso electoral para futuras notificaciones. **e)** En relación a la prueba solicitada por los accionantes se indicó que al coincidir con aquellas que ya se había dispuesto en el auto de admisión, devenía en innecesario el concederlas en virtud del principio de economía procesal. **f)** Notificar a los accionantes en las direcciones de correo electrónicas señaladas y en las casillas contencioso electorales que se asignen por Secretaría General. (Fs.669 a 676).

1.21. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-1002-O de 24 de diciembre de 2019 suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral dirigido al señor José Rodrigo Ontaneda Hidalgo, a través del cual le asigna la casilla contencioso electoral Nro. 068. (F. 1045).

1.22. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-1003-O de 24 de diciembre de 2019 suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral dirigido al señor Francisco Javier Prado Nieto, a través del cual le asigna la casilla contencioso electoral Nro. 066. (F. 1047).

1.23. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-1004-O de 24 de diciembre de 2019 suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral dirigido a la señora Nathalia Paola Bonilla Cueva, a través del cual le asigna la casilla contencioso electoral Nro. 063. (F. 1049).

² Causa Nro. 887-2019-TCE: Acción de queja presentada por la señora Martha Troya Jaramillo en contra de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral Diana Atamaint y Consejeros del Consejo Nacional Electoral José Cabrera y Esthela Acero.

Causa Nro. 893-2019-TCE: Acción de queja presentada por la señora Michelle Carolina Moreno Cepeda, en contra de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral Diana Atamaint y Consejeros del Consejo Nacional Electoral José Cabrera y Esthela Acero.

Causa Nro. 897-2019-TCE: Acción de queja presentada por la señora Manal Kayalkanty Prado Carrillo, en contra de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral Diana Atamaint y Consejeros del Consejo Nacional Electoral José Cabrera y Esthela Acero.

Causa Nro. 892-2019-TCE: Acción de queja presentada por el señor Edison Omar Campoverde Quimbiulco, en contra de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral Diana Atamaint y Consejeros del Consejo Nacional Electoral José Cabrera y Esthela Acero.

Causa Nro. 899-2019-TCE: Acción de queja presentada por la señora Shady Carolina Heredia Santos, en contra de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral Diana Atamaint y Consejeros del Consejo Nacional Electoral José Cabrera y Esthela Acero.

Causa Nro. 896-2019-TCE: Acción de queja presentada por la señora Natalia Greene López, en contra de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral Diana Atamaint y Consejeros del Consejo Nacional Electoral José Cabrera y Esthela Acero.

Causa Nro. 890-2019-TCE: Acción de queja presentada por la señora Elsie Monge Yoder, en contra de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral Diana Atamaint y Consejeros del Consejo Nacional Electoral José Cabrera y Esthela Acero.

Causa Nro. 889-2019-TCE: Acción de queja presentada por la señora Nathalia Paola Bonilla Cueva, en contra de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral Diana Atamaint y Consejeros del Consejo Nacional Electoral José Cabrera y Esthela Acero.

Causa Nro. 894-2019-TCE: Acción de queja presentada por el señor Francisco Javier Prado Nieto, en contra de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral Diana Atamaint y Consejeros del Consejo Nacional Electoral José Cabrera y Esthela Acero.

Causa Nro. 898-2019-TCE: Acción de queja presentada por el señor Rodrigo Ontaneda Hidalgo, en contra de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral Diana Atamaint y Consejeros del Consejo Nacional Electoral José Cabrera y Esthela Acero.



1.24. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-1005-O de 24 de diciembre de 2019 suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral dirigido a la señora "Shandy" Carolina Heredia Santos, a través del cual le asigna la casilla contencioso electoral Nro. 062. (F. 1051).

1.25. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-1006-O de 24 de diciembre de 2019 suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral dirigido al señor Edison Omar Campoverde Quimbiulco, a través del cual le asigna la casilla contencioso electoral Nro. 061. (F. 1053).

1.26. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-1007-O de 24 de diciembre de 2019 suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral dirigido a la señora Manai Kayalkanty Prado Carrillo, a través del cual le asigna la casilla contencioso electoral Nro. 060. (F. 1055).

1.27. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-1008-O de 24 de diciembre de 2019 suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral dirigido a la señora Michelle Carolina Moreno Cepeda, a través del cual le asigna la casilla contencioso electoral Nro. 059. (F. 1057).

1.28. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-1009-O de 24 de diciembre de 2019 suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral dirigido a la señora Martha Cecilia Troya Jaramillo, a través del cual le asigna la casilla contencioso electoral Nro. 058. (F. 1059).

1.29. Escrito de contestación de la acción de queja, presentado por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta y Representante Legal del Consejo Nacional Electoral; ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional; ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral y abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 23 de diciembre de 2019 a las 20h31 en (08) ocho fojas con (54) cincuenta y cuatro fojas en calidad de anexos y recibido en este Despacho en el mismo día a las 20h53. (Fs. 1061 a 1124).

1.30. Contestación de la acción de queja presentada por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta y Representante Legal del Consejo Nacional Electoral; ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional; ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral y abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, ingresada en el Tribunal Contencioso Electoral el 27 de diciembre de 2019 a las 19h25 en (18) dieciocho fojas con (52) cincuenta y dos fojas en calidad de anexos y recibida en este despacho el 02 de enero de 2020 a las 10h27. (Fs. 1125 a 1196).

1.31. El 06 de enero de 2020, a las 16h17 dicté un auto mediante el cual en lo principal dispuse: a) Agregar documentación entre ellas: las razones de citación a las partes accionadas: ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniero José Cabrera Consejero del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Esthela Acero, Consejera del Consejo Nacional Electoral y



abogada Dayanna Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral; los oficios a través de los cuales la Secretaría General de este Tribunal asignó diversas casillas contencioso electorales a los accionantes y los dos escritos de las contestaciones de los accionados con sus respectivos anexos. **b)** Que al momento de resolver se tenga en cuenta la contestación a la acción de queja, efectuada por los accionados mediante escritos presentados en este Tribunal, con fecha: 23 de diciembre de 2019 a las 20h31 y 27 de diciembre de 2019 a las 19h25, respectivamente. **c)** Para garantizar el debido proceso, se notificó a los accionantes con el contenido de las contestaciones a la acción de queja. **d)** Se recordó a la partes procesales que para la sustanciación de este tipo de causas ni la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, vigente es esa época ni el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral prevén un tiempo adicional de presentación o petición de pruebas por la parte accionante; únicamente se establece un periodo de presentación de pruebas de la parte accionada. (Fs. 1197 a 1199).

1.32. Resolución PLE-TCE-1-06-02-2020-EXT dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 06 de febrero de 2020 mediante la cual se niega la excusa presentada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Presidente de este Tribunal para conocer la presente causa; y, copia certificada de la Notificación No. TCE-SG-2020-0003-N en la que se transcribe la referida resolución. (Fs. 1315 a 1319 / Fs. 1320 a 1323).

1.33. Documento de fecha 11 de febrero de 2020 a las 12h07, a través del cual el Juez de instancia designa de manera temporal como Secretaria Relatora Ad-Hoc a la doctora María Fernanda Paredes Loza, mientras dure la ausencia de la Secretaria Relatora del Despacho y anexo. (Fs. 1324 a 1325).

1.34. Auto de 11 de febrero de 2020, a las 14h17, mediante el cual dispuso en lo principal: **a)** Agregar documentación. **b)** Se informó a las partes procesales que había presentado mi excusa para conocer y sustanciar la presente causa y que el Pleno del Tribunal Contencioso rechazó la misma a través de la Resolución PLE-TCE-1-06-02-2020-EXT. **c)** Que en atención al estado procesal de la causa pasan los autos para resolver. (Fs. 1326 a 1326 vuelta).

1.35. Memorando Nro. TCE-PRE-2020-0069-M de 19 de febrero de 2020, suscrito por la abogada Karen Mejía Alcívar, Especialista Contencioso Electoral 2-Secretaria Relatora, en el cual solicita que se justifique su ausencia al lugar de trabajo durante el tiempo comprendido entre los días lunes 10 de febrero de 2020 al martes 18 de febrero de 2020, por motivo de enfermedad y haber permanecido hospitalizada durante ese periodo de tiempo; y, su anexo. (Fs. 1385 a 1386).

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Juzgador es competente para conocer y resolver en primera instancia la presente causa en virtud de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numeral 7; 72 incisos



tercero y cuarto, 268 numeral 2, 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia³ y artículo 67 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Adicionalmente, se considerará en esta causa para los fines pertinentes, lo señalado en la disposición décimo tercera agregada por el artículo 164 de la Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 03 de febrero de 2020, que señala: "Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contencioso electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen."

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN

Los ciudadanos **Pedro Juan Bermeo Guarderas, Sharoon Antonella Calle Avilés, Gustavo Humberto Sánchez Villamarín, Martha Cecilia Troya Jaramillo, Michelle Carolina Moreno Cepeda, Manai Kayalkanty Prado Carrillo, Edison Omar Campoverde Quimbiulco, Shady Carolina Heredia Santos, Natalia Andrea Greene López, Elsie Monge Yoder, Nathalia Paola Bonilla Cueva, Francisco, Javier Prado Nieto y José Rodrigo Ontaneda Hidalgo** presentaron por sus propios derechos, escritos que contienen acciones de queja en contra de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, dos Consejeros del Consejo Nacional Electoral y una Directora Nacional de ese órgano administrativo de control electoral.

El inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

Por lo tanto las personas descritas en este acápite cuentan con legitimación activa para presentar este tipo de causa ante el Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE QUEJA

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 270 en relación a la presentación de la Acción de Queja establece:

"(...) Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso..."

³ Disposiciones vigentes del Código de la Democracia a la época en que ocurrieron los hechos en los que se fundamenta la acción y se admitió a trámite la presente causa. Actualmente se ha publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 134 de 3 de febrero de 2020, La Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en la cual se introducen varias modificaciones relativas al procedimiento contencioso electoral, sus recursos y acciones.



Por su parte, el artículo 66 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, determina:

"La acción de queja podrá ser presentada en los casos establecidos en el artículo 270 del Código de la Democracia, dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la causal que originó la acción."

De los cuadernos procesales se observa lo siguiente:

#	Accionantes	Fecha de presentación Acción de queja en el TCE	Nro. Fojas/Causa Nro.
1	Pedro Juan Bermeo Guarderas	20-11-2019, 22h06	Fs. 1 a 58 886-2019-TCE
2	Sharoon Antonella Calle Avilés	21-11-2019, 11h44	Fs. 200 a 213 891-2019-TCE
3	Gustavo Humberto Sánchez Villamarín	21-11-2019, 12h01	Fs. 233 a 246 895-2019-TCE
4	Martha Cecilia Troya Jaramillo	21-11-2019, 10h50	Fs. 272 a 282 vuelta 887-2019-TCE
5	Michelle Carolina Moreno Cepeda	21-11-2019, 11h54	Fs. 298 a 311 893-2019-TCE
6	Manai Kayalkanty Prado Carrillo	21-11-2019, 12h09	Fs. 327 a 339 897-2019-TCE
7	Edison Omar Campoverde Quimbiulco	21-11-2019, 11h49	Fs. 355 a 365 vuelta 892-2019-TCE
8	Shady Carolina Heredia Santos	21-11-2019, 14h49	Fs. 374 a 387 899-2019-TCE
9	Natalia Andrea Greene López	21-11-2019, 12h05	Fs. 396 a 406 896-2019-TCE
10	Elsie Monge Yoder	21-11-2019, 11h41	Fs. 432 a 442 vuelta 890-2019-TCE
11	Nathalia Paola Bonilla Cueva	21-11-2019, 11h36	Fs. 464 a 477 889-2019-TCE
12	Francisco Javier Prado Nieto	21-11-2019, 11h58	Fs. 494 a 505 894-2019-TCE
13	José Rodrigo Ontaneda Hidalgo	21-11-2019, 12h13	Fs. 522 a 535 898-2019-TCE

En el expediente consta que el señor Pedro Juan Bermeo Guarderas, manifiesta que interpone la acción de queja "...en contra de la Resolución **PLE-CNE-1-15-11-2019** adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria No. 061-PLE-CNE-2019 de 15 de noviembre de 2019, por cuanto a través de la misma, se han vulnerado mis derechos subjetivos como delegado, firmante y



recolector de firmas de la iniciativa de consulta popular presentada por el Colectivo Yasunidos, dado que la citada resolución incumple con lo dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral de 16 de septiembre de 2019...". Esa resolución fue notificada al señor Bermeo con fecha 18 de noviembre de 2019, tal como se verifica de fojas (09) nueve de los autos.

Por otra parte, los ciudadanos **Sharoon Antonella Calle Avilés, Gustavo Humberto Sánchez Villamarín, Martha Cecilia Troya Jaramillo, Michelle Carolina Moreno Cepeda, Manai Kayalkanty Prado Carrillo, Edison Omar Campoverde Quimbiulco, Shady Carolina Heredia Santos, Natalia Andrea Greene López, Elsie Monge Yoder, Nathalia Paola Bonilla Cueva, Francisco Javier Prado Nieto y José Rodrigo Ontaneda Hidalgo**, en sus respectivos escritos de queja, igualmente se refieren a la resolución **PLE-CNE-1-15-11-2019** de 15 de noviembre de 2019, que afirman, ha vulnerado sus derechos subjetivos al haber sido firmantes de la consulta popular propuesta por el Colectivo Yasunidos.

Cabe indicar que esta causa corresponde a aquellas que no son de periodo electoral, por lo cual para la contabilización del tiempo de interposición del mismo se cuenta únicamente los días laborables.

Con las consideraciones expuestas, se concluye que los escritos que contienen las acciones de queja fueron interpuestas oportunamente.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Contenido de las Acciones de Queja

3.1.1 Causa Nro. 886-2019-TCE

El señor Pedro Juan Bermeo Guarderas, en su escrito inicial, manifestó lo siguiente:

"I. ESPECIFICACIÓN DEL ACTO, RESOLUCIÓN O HECHO SOBRE EL CUAL INTERPONE EL RECURSO O ACCIÓN. CUANDO SEA DEL CASO, SE DEBE SEÑALAR EL ÓRGANO, AUTORIDAD, FUNCIONARIA O FUNCIONARIO QUE LA EMITIÓ.

La presente acción de queja la interpongo en contra de la Resolución PLE-CNE-1-15-11- 2019 adoptada por el Peno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria No. 061 PLE-CNE-2019 de 15 de noviembre de 2019, por cuanto a través de la misma, se han vulnerado mis derechos subjetivos como delegado, firmante y recolector de firmas de la iniciativa de consulta popular presentada por el Colectivo Yasunidos, dado que la citada resolución incumple con lo dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral de 16 de septiembre de 2019, al no pronunciarse, analizar, ni debatir la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019, de 20 de marzo de 2019 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, conforme se explicará en párrafos siguientes.

2. EXPRESAR DE MANERA CLARA LOS HECHOS EN QUE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS

2.1. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 21 de marzo de 2019, el accionante presentó un escrito ante el Consejo Nacional Electoral para que este organismo conozca y resuelva sobre la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-



2019, de 20 de marzo de 2019 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio que se resolvió en lo principal: a) "Declarar que los vocales cesados del Consejo Nacional Electoral, violaron los derechos de participación de quienes firmaron los formularios para respaldar la realización de una consulta popular en el Ecuador, sobre la explotación o no del petróleo del ITT, bloque 43... "; b) "Exhortar a los consejeros y consejeras del Consejo Nacional Electoral, para que se repare los derechos de participación de los ciudadanos que suscribieron los formularios correspondientes en apoyo a la iniciativa de consulta popular propuesta por el colectivo Yasunidos, y se emita el Informe favorable de cumplimiento de la legitimidad democrática (...)", sin que haya habido respuesta por parte de este organismo.

Con fecha 25 de abril de 2019 el accionante presentó otro escrito insistiendo en la petición que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie sobre la citada resolución, sin que este organismo responda esta petición.

Nuevamente con fecha 29 de julio de 2019 el accionante presentó un escrito ante el Consejo Nacional Electoral, con el objetivo que este organismo proceda con la emisión del certificado de cumplimiento del requisito de legitimidad democrática en favor del Colectivo Yasunidos, y que se remita la documentación necesaria a la Corte Constitucional a fin que proceda a emitir el dictamen previo de constitucionalidad, con fundamento en la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019, de 20 de marzo de 2019 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio. (Ver página 7, literal c de la sentencia 531-2019-TCE de 16 de septiembre de 2019).

Mediante memorando CNE-DNAJ-2019-1567-M de 16 de agosto de 2019, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica subrogante, Dayanna Torres, dirigido al accionante, se procede a negar, -inmotivadamente y sin tener la atribución para hacerlo-, la emisión del mismo por cuanto a su criterio el CNE no es organismo que pueda reparar los derechos de participación que fueron vulnerados durante el proceso de verificación de firmas para la iniciativa de consulta popular presentada por el colectivo YASUNIDOS.

En contra del memorando, el accionante con fecha 19 de agosto de 2019, presentó un Recurso Ordinario de Apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral, causa que fue signada con el número 531-2019-TCE y admitida a trámite mediante auto de 04 de septiembre de 2019. La misma fue resuelta mediante sentencia de mayoría del Tribunal Contencioso Electoral de 16 de septiembre de 2019, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor PEDRO BERMEO GUARDERAS en contra del memorando CNE-DNAJ-2019-1567M de 16 de agosto de 2019 suscrito por la abogada Dayana Elizabeth Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica Subrogante del Consejo Nacional Electoral, siendo que se ha vulnerado su derecho a dirigir peticiones a las autoridades y a obtener de los destinatarios respuestas oportunas, motivadas y pertinentes consagrado en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República.

SEGUNDO.- Disponer al Pleno del Consejo Nacional Electoral cumpla con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución de la República; artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y artículo 11.1.1 literal c) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional y emita la resolución correspondiente en ejercicio de sus funciones de conformidad con la Ley.

De esta sentencia el accionante presentó un recurso de aclaración y ampliación, habiendo sido respondido mediante auto de 25 de septiembre de 2019 por parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.



Extemporáneamente, tras haber transcurrido treinta y dos (32) días desde la ejecutoria de la sentencia, con fecha 15 de noviembre de 2019 tuvo lugar la sesión ordinaria del pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que se trató como segundo punto de orden del día: "Conocimiento y resolución respecto del informe presentado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sobre el cumplimiento de la Sentencia dentro de la Causa 531-2019-TCE (...)."

Con respecto al punto referido en el párrafo anterior, en la sesión ordinaria No. 061 PLE-CNE-2019, se dictó la Resolución PLE-CNE-1-15-11-2019 a través de la cual se determinó: "Artículo 1.- Acoger el informe No. 0277-DNAJ-CNE-2019 de 12 de noviembre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0099-M de 12 de noviembre de 2019. Artículo 2.- Inadmitir por improcedente la solicitud presentada por el señor Pedro Bermeo Guarderas, para que se emita el certificado de cumplimiento de requisitos de legitimidad democrática a favor del "Colectivo Yasunidos" y se remita la documentación necesaria a la Corte Constitucional, a fin de que emita el dictamen previo de constitucionalidad; toda vez que carece de legitimación activa dentro de la solicitud de Consulta Popular, ya que ésta fue propuesta por el doctor Julio César Trujillo, en calidad de ciudadano, por sus propios derechos y ante la Corte Constitucional. Además, dentro de las etapas del procedimiento administrativo, el Consejo Nacional Electoral conoció y resolvió sobre el no cumplimiento del requisito de legitimación democrática por parte del peticionario de la Consulta Popular, situación que como se mencionó en líneas anteriores se notificó en legal y debida forma a la Corte Constitucional y al doctor Julio César Trujillo, en su calidad de proponente; quien ejerció todas las acciones administrativas y jurisdiccionales de las cuales se encontraba asistido, razón por la cual, no es procedente la emisión del referido certificado."

2.2. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA LA PRESENTE ACCIÓN DE QUEJA

En conformidad con lo expuesto en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la **ACCIÓN DE QUEJA** puede ser interpuesta ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los siguientes casos:

1. Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados o de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, o los servidores públicos de la administración electoral; (lo subrayado me corresponde).
2. Por la falta de respuesta a una petición realizada a las o los vocales o consejeros o los servidores públicos de la administración electoral;
3. Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de las y los vocales y consejeros o consejeras o los servidores públicos de la administración electoral. (lo subrayado me corresponde).

2.3. NORMAS QUE HAN SIDO INCUMPLIDAS Y OBJETO DE INFRACCIONES

- Artículo 66 numeral 23 y artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador.
- Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República Del Ecuador, Código de la Democracia: Art. 266.- Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento
- Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral Art. 43.- Las sentencias dictadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral son de última y definitiva instancia e inmediato cumplimiento, y constituirán jurisprudencia electoral



A continuación pasaremos a demostrar que la resolución adoptada por el Pleno del CNE PLE-CNE-1-15-11-2019 de 15 de noviembre de 2019, ha inobservado e incumplido la normativa legal y reglamentaria señalada en la medida que jamás dio cumplimiento con la sentencia expedida por el TCE dentro de la causa 531-2019-TCE:

Conforme se aprecia de la Resolución PLE-CNE-1-15-11-2019 de 15 de noviembre de 2019, el Pleno del CNE, con voto en contra de los consejeros Luis Verdesoto y Enrique Pita, procedió a acoger el informe No. 0277-DNAJ-CNE-2019 de 12 de noviembre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (con voto favorable de la Presidenta Diana Atamaint y de los consejeros Cabrera y Acero); y a inadmitir por improcedente la solicitud presentada por el señor Pedro Bermeo Guarderas. No obstante, ni la resolución aprobada por el CNE ni el informe preparado por su Directora Nacional de Asesoría Jurídica, atienden, analizan, debaten o motivan el pedido central de todas las solicitudes presentadas ante este organismo es decir" respecto de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019, de 20 de marzo de 2019 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio; lo cual deviene en incumplimiento de la sentencia dictada por el TCE dentro de la causa 531 -2019-TCE, pues es justamente esta resolución, la que ha sido objeto de reiterados pedidos ante el CNE para que este organismo emita su pronunciamiento al respecto.

2.4. INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Conforme consta de los hechos expuestos en párrafos precedentes, el colectivo Yasunidos, a través de varias personas, incluidas el compareciente han solicitado por reiteradas ocasiones que el Pleno del CNE conozca y resuelva respecto de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019, de 20 de marzo de 2019 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio por la cual se declaró que los vocales cesados del Consejo Nacional Electoral, violaron los derechos de participación de quienes firmaron los formularios para respaldar la realización de una consulta popular en el Ecuador, sobre la explotación o no del petróleo del ITT, bloque 43, además de exhortar a los consejeros y consejeras del Consejo Nacional Electoral, para que se repare los derechos de participación de los ciudadanos que suscribieron los formularios correspondientes en apoyo a la iniciativa de consulta popular propuesta por el colectivo Yasunidos, y que como forma de reparación, se emita el Informe favorable de cumplimiento de la legitimidad democrática.

Estos pedidos fueron realizados el 21 de marzo de 2019, el 25 de abril de 2019 y el 29 de julio de 2019; y que conforme se desprende de la propia sentencia 531-2019-TCE de 16 de septiembre de 2019, nunca se recibió una respuesta debidamente motivada en los términos del artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República. En otras palabras, en ninguno de estos tres pedidos efectuados, el Pleno del CNE analizó, se pronunció o motivó, respecto a la Resolución No PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019, de 20 de marzo de 2019 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio.

A pesar que en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia 531-TCE-2019 de mayoría de 16 de septiembre de 2019 se dispuso al Pleno del órgano electoral, que en base de sus competencias y atribuciones, resuelva sobre los pedidos efectuados, éste nunca lo hizo; es decir, en su Resolución PLE-CNE-1-15-11-2019 de 15 de noviembre de 2019, no existe análisis y motivación alguna respecto a este particular, lo que implica que se está incumpliendo y descatando lo resuelto por el TCE en la citada sentencia.

Cabe señalar que el Pleno del Organismo con los votos favorables de Diana Atamaint, y los consejeros José Cabrera y Esthela Acero acogieron el informe No. 0277-DNAJ-CNE-2019 de 12 de noviembre de 2019, elaborado por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, Dayanna Torres.

Este informe además de presentar una serie de inconsistencias, como desconocer resoluciones adoptadas por el propio CNE, tampoco analiza o se pronuncia sobre la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019, de 20 de marzo de 2019 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio. Es decir, en este informe que sirvió de base para la adopción de la Resolución PLE-CNE-1-15-11-2019 de 15 de noviembre de 2019 del Consejo Nacional Electoral nunca se analizó el pedido



efectuado por el compareciente respecto a la Resolución del Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, lo que implica que está desacatando e incumpliendo con la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral.

Además de lo señalado, entre las inconsistencias de dicho informe jurídico se pueden destacar:

- a) Reconoce lo actuado por el CNE del 2014 donde no se reconocen las firmas presentadas por el colectivo Yasunidos.

Sobre este punto, el informe jurídico, no hace constar como antecedentes y tampoco analiza, la Resolución No PLE-CPCCS-T-O-064-17-7-2018, de 17 de julio de 2018, del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, que fue la motivación para que el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio -del cual la señora Atamaint fue vicepresidenta y José Cabrera, consejero-, haya emitido la resolución PLE-CNE-10-23-10-2018-T y PLE-CNE-4-24-10-2018-T que constan como antecedente en el informe jurídico.

La Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-064-17-7-2018, de 17 de julio de 2018, del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio es de trascendental importancia en tanto, mediante la misma, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, decidió cesar en sus funciones a los miembros principales y suplentes del Consejo Nacional Electoral, debido a una valoración negativa dada dentro del proceso de evaluación en los siguientes criterios: legitimidad del cargo, cumplimiento de funciones, gestión de recursos públicos, transparencia y evaluación ciudadana. Además, en dicha resolución, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio establece que se habrían detectado una serie de irregularidades en el manejo y entrega de formularios para proceder con procesos de iniciativa para convocatoria a consulta popular, por iniciativa ciudadana.

Mediante esta resolución el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, concluye sobre la actuación ilegítima del Consejo Nacional Electoral, en lo que respecta a la tutela efectiva de los derechos de participación que, en el caso en particular, implica el derecho a ser consultados.

En el informe N° 0069-DANAJN-CNE.2018 de 15 de noviembre de 2018 la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del CNE (e), recomendó al Pleno de dicho organismo que disponga que el Informe de la Comisión sea remitido al CPCCCS-T y a la Defensoría del Pueblo; el cual fue acogido por el Pleno del CNE mediante Resolución PLE-CNE-10-15-11-2018-T de 15 de noviembre de 2018. También en este informe, en el punto 6.1...se concluye. "Del informe presentado por la comisión creada para la auditoría independiente al proceso administrativo que se dio a la iniciativa de consulta popular presentada por el colectivo YASunidos, consta que el proceso aplicado no cumplió con los principios constitucionales de eficiencia y eficacia, no se adecuó a o determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que versa sobre la seguridad jurídica como un derecho primigenio de los ciudadanos." (lo subrayado me corresponde). Asimismo, en el punto 6.2, en su último párrafo dice: "(...) Sin embargo de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral reconoce que este proceso no garantizó el efectivo ejercicio de derechos del colectivo YASunidos."

Esto último se torna en un elemento de trascendental importancia, en la medida que en la Resolución PLE-CNE-10-15-11-2018-T acoge el informe N° 0069-DANAJN-CNE-2018 de 15 de noviembre de 2018, en el cual se determina con meridiana claridad que el Colectivo Yasunidos es quien promovió la Consulta Popular y que el proceso administrativo que se dio a la Consulta Popular promovida por este colectivo, no garantizó los principios de eficiencia y eficacia que rigen a la administración pública y que además no garantizó el



derecho a la seguridad jurídica de los proponentes. No obstante, en el informe realizado por la Directora Nacional Jurídica que sirvió de base para que el Pleno del CNE adopte la Resolución PLE-CNE-1-15-11-2019 de 15 de noviembre de 2019, no hace constar este particular, omitiendo la existencia de una Resolución previa por parte del CNE y de un informe de asesoría jurídica anterior, en el que se determinó que el proceso fue irregular, y que el anterior CNE no garantizó los derechos de participación del Colectivo Yasunidos. La citada resolución del CNE-T constó con el voto a favor del Ing. Cabrera quien luego desconoce todo lo actuado al aprobar la resolución PLE-CNE-1-15-11-2019 de 15 de noviembre de 2019. Cabe señalar que la señora Diana Atamaint fue vicepresidenta del Consejo Nacional Electoral Transitorio durante ese periodo.

Finalmente, y con base a la Resolución PLE-CNE-10-15-11-2018-T y del informe preparado por la comisión independiente de auditoría al proceso administrativo que se dio a la Consulta Popular promovida por el Colectivo Yasunidos, es que mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019, de 20 de marzo de 2019, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio resolvió en lo principal: "a) *Declarar que los vocales cesados del Consejo Nacional Electoral, violaron los derechos de participación de quienes firmaron los formularios para respaldar la realización de una consulta popular en el Ecuador, sobre la explotación o no del petróleo del ITT, bloque 43 ...*"; b) *"Exhortar a los consejeros y consejeras del Consejo Nacional Electoral, para que se repare los derechos de participación de los ciudadanos que suscribieron los formularios correspondientes en apoyo a la iniciativa de consulta popular propuesta por el colectivo Yasunidos, y se emita el Informe favorable de cumplimiento de la legitimidad democrática (...).*"

- b) Falsedades respecto del Informe de la Auditoría Independiente al Proceso Administrativo que se dio a la Iniciativa de Consulta Popular Presentada por el "Colectivo Yasunidos."

Conforme se aprecia el punto 1.15 del informe No. 0277-DNAJ-CNE-2019 de 12 de noviembre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, Dayanna Torres, señala: "Del referido informe de la Comisión, se desprende que la situación actual *no* permite establecer un número cierto o aproximado de registros a considerarse debidamente válidos, pues dichas afirmaciones realizadas dentro del informe, no permitieron determinar en forma clara y concisa la totalidad de las firmas de respaldo a la iniciativa de consulta popular, solicitada por el Colectivo Yasunidos." (lo subrayado me corresponde).

Al respecto debo manifestar que del referido informe de la Auditoría se desprende con claridad el total de firmas que recomienda la comisión validar son 670,670. "Esta Comisión, luego de analizar el proceso administrativo que se dio a la iniciativa de consulta popular presentada por el "Colectivo Yasunidos", recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, como deber constitucional reconocer como legítimas y por lo tanto válidas estas firmas: (...) Total 310.909. (ver cuadro página 56 del informe de auditoría)

Y continúa el informe de la comisión:

"Dado que se alcanza el número de registros válidos, que a la fecha de presentación de la petición eran necesarios para proceder a la convocatoria a consulta popular por iniciativa ciudadana, se recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio certificar que el Colectivo Yasunidos cuenta con la legitimidad democrática requerida por la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral para impulsar un proceso electoral de consulta popular.



Firmas válidas	359.761
Firmas por legitimar	310.909
Total	670.670

(Cuadro página 56 del informe de auditoría)

En virtud de ello, concluye la Comisión:

"En definitiva, y considerando que como resulta del informe entregado por la Comisión en relación con la realización del reconocimiento del estado actual de los formularios entregados por el Colectivo Yasunidos en que constan las razones por las que sería imposible reabrir el proceso de verificación de firmas; esta Comisión recomienda al Consejo Nacional Electoral extender el correspondiente certificado relativo al cumplimiento del número de firmas necesarias para la realización de la consulta popular promovida desde el Colectivo Yasunidos; y en consecuencia, se sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral disponer que la pregunta que consta en los formularios sobre los cuales el Colectivo Yasunidos realizó la recolección de firmas, se ponga en conocimiento de la Corte Constitucional que realice el correspondiente control previo de constitucionalidad, y dictamine lo que en derecho corresponda."

De lo anterior se colige que existió mala fe por parte de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, Dayanna Torres dentro del informe presentado ante el Pleno del CNE, dado que, al omitir los datos concluyentes del informe de la Comisión de Auditoría Independiente al proceso administrativo que se dio a la iniciativa de consulta popular presentada por el "Colectivo Yasunidos", donde expresamente señala el número de firmas que se deberían legitimar, lo cual resultaba en un número superior al requerido para la obtención de la legitimidad democrática.

- c) No reconoce al colectivo Yasunidos como proponente de la iniciativa de consulta popular.

En el informe No. 0277-DNAJ-CNE-2019 de 12 de noviembre de 2019, elaborado por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica que fue acogida por el Pleno del CNE, en el punto 1.15 se dice lo siguiente:

"(...) dichas afirmaciones realizadas dentro del informe no permitieron determinar en forma clara y concisa la totalidad de las firmas de respaldo a la iniciativa de consulta popular, solicitada por el Colectivo Yasunidos." (lo subrayado me corresponde).

Sin embargo, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica concluye su informe (en el punto 5.1) que: *"La petición de Consulta Popular presentada por el doctor Julio César Trajillo, por sus propios y personales derechos y no en representación de ningún colectivo. (...)." (Lo subrayado me corresponde).*

Como se aprecia, existe una clara incongruencia entre la parte considerativa y las conclusiones del informe, donde en la primera, señala que el colectivo es el proponente, y en la segunda se concluye lo contrario.

Además de ello, el propio informe No. 0277-DNAJ-CNE-2019 de 12 de noviembre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del CNE, desconoce la resolución PLE-CNE-10-23-10-2018-T adoptada por el propio CNE en sesión ordinaria de 23 de octubre de 2018, en donde se establece: *"Artículo 1.- Realizar una auditoría independiente al proceso administrativo que se dio a la iniciativa de consulta popular presentada por el*



Colectivo Yasunidos (...) "; para lo cual se procedió a nombrar una Comisión para el efecto. (Lo resaltado me pertenece)

Este particular demuestra la malicia con la que actuó la Directora Nacional de Asesoría Jurídica en la elaboración de su informe que sirvió de base para la adopción de la Resolución PLE-CNE-1-15-11-2019 de 15 de noviembre de 2019, pues el propio CNE está reconociendo que el proponente de la consulta popular es el Colectivo Yasunidos, y no únicamente el Dr. Julio César Trujillo, al cual le atribuye haber sido el proponente original de la consulta y que lo hizo por sus propios derechos, según el informe elaborado por esta funcionaria.

d) Desconocer a Pedro Bermeo Guarderas como representante del colectivo Yasunidos

Al respecto se debe aclarar que el señor Pedro Bermeo Guarderas, siempre formó parte de los proponentes, porque es representante y delegado del Colectivo Yasunidos para este proceso de iniciativa ciudadana de consulta popular, tanto es así, que el propio CNE ha dado contestación al accionante en algunas ocasiones como DELEGADO o REPRESENTANTE del Colectivo Yasunidos.

Además, es importante enfatizar que el propio CNE, mediante memorando CNE-DNAJ-2019-1567-M de 16 de agosto de 2019 atendió la petición al señor Pedro Bermeo en representación del colectivo Yasunidos, es decir, el CNE lo está reconociendo tácitamente como representante y delegado del colectivo Yasunidos, lo cual implica que, ante ese organismo, el accionante tiene legitimación activa dentro del proceso de consulta popular propuesta por Yasunidos.

Asimismo, en el informe No. 0277-DNAJ-CNE-2019 acogido por el Pleno del CNE el 15 de noviembre de 2019, en el punto 5.5. *"Dar contestación al señor Pedro Bermeo representante del Colectivo Yasunidos por medio del presente informe."* (lo subrayado me corresponde).

Es decir, nuevamente existe una incongruencia en el informe elaborado por la Directora Nacional Jurídica, pues en el desarrollo de éste se determina que Pedro Bermeo Guarderas es representante del Colectivo Yasunidos.

Con base a todo lo expuesto, el informe No. 0277-DNAJ-CNE-2019 de 12 de noviembre de 2019, elaborado por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del CNE es incompleto y de ninguna manera cumple con lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral en su sentencia 531-2019-TCE, puesto que jamás analiza y motiva la resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio que fue el pedido principal de todas las solicitudes hechas ante el CNE; además de verter información incompleta y contradictoria, por lo cual se podría advertir mala fe de su parte, así como al dejar de lado resoluciones adoptadas por el Pleno del CNE Transitorio, lo que constituye una grave vulneración a la seguridad jurídica.

La inobservancia e incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, por parte del Pleno del CNE (con los votos favorables de su presidenta, y de los consejeros Cabrera y Acero), y por parte de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica que elaboró el informe que fue acogido por los citados consejeros y la presidenta, constituyen, como se dijo, una grave vulneración a la seguridad jurídica, pues está desobedeciendo una disposición constante en una sentencia, lo cual incluso podría acarrear responsabilidades penales, además, una grave vulneración a los derechos de participación de todos los suscriptores en favor de la iniciativa de consulta popular propuesta por el Colectivo Yasunidos.



2.5. TRATAMIENTO TARDÍO DE LA SENTENCIA 531-2019-TCE

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República Del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 266 dispone: *"Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento"* (lo subrayado me corresponde).

En igual sentido, el artículo 43 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral determina: *"Las sentencias dictadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral son de última y definitiva instancia e inmediato cumplimiento y constituirán jurisprudencia electoral."* (Lo subrayado me corresponde).

Conforme se aprecia del texto de la norma legal y reglamentaria extraídas, las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral son de cumplimiento inmediato por parte de los organismos obligados, sin embargo, en el presente caso, el supuesto cumplimiento de la sentencia ocurrió treinta y dos (32) días término desde que la misma causó ejecutoria, contraviniendo así el carácter de inmediatez respecto del cumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral.

Si las normas antes citadas convienen en que las sentencias expedidas por el TCE son de cumplimiento inmediato, ¿qué se puede decir de una resolución que tuvo que transcurrir más de 30 días para que el CNE se pronuncie sobre la misma?

Sobre este punto, aunque ni siquiera es directamente aplicable, pues no se trata de un acto administrativo cuya resolución se espera, ya que nos encontramos frente a un tratamiento tardío de una sentencia dictada por el TCE, el Código Orgánico Administrativo dispone en su artículo 207 que: *"Los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones públicas deberán ser resueltos en el término de treinta días, vencido el cual, sin que se haya notificado la decisión que lo resuelva, se entenderá que es positiva (...)"* (Lo subrayado me corresponde).

En el presente caso, transcurrieron incluso más de los 30 días término, establecidos en esta norma legal para que el CNE "resuelva" en cumplimiento la sentencia expedida por el máximo organismo jurisdiccional en materia electoral, [o que deja más claro aún, que la resolución de 15 de noviembre incumple también esta disposición, lo que conlleva a que nos encontremos ante un tratamiento tardío desde cualquier punto de vista respecto de la sentencia 531-2019-TCE de 16 de septiembre de 2019, la cual luego de haber sido objeto de recurso de aclaración y ampliación, fue atendido por el Pleno del Organismo mediante auto de 25 de septiembre de 2019.

Con base a los argumentos en párrafos precedentes, se puede advertir con suma claridad la transgresión de las normas jurídicas citadas, relativas al cumplimiento inmediato de las sentencias expedidas por el Tribunal Contencioso Electoral, en la medida en que ni en el Informe jurídico acogido por el Pleno del Organismo en la Resolución PLE-CNE-1-15-11-2019 de 15 de noviembre de 2019, ni la propia resolución en sí, analizan, debaten o es objeto de pronunciamiento alguno lo cual fue el objeto de las peticiones efectuadas al CNE, y dispuesto en el numeral segundo de la sentencia 531-2019-TCE; además que el citado informe elaborado por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica carece de fundamentación clara, coherente y veraz, donde se puede advertir una serie de incongruencias que ni siquiera fueron analizados por quienes, con su voto afirmativo decidieron acogerlo. Finalmente, existió un tratamiento tardío por parte del Consejo Nacional Electoral respecto de la sentencia 531-2019-TCE lo que contraviene la norma legal y reglamentaria antes referida.

3. ACCIONADOS

Con base a los antecedentes antes expuestos, por cuanto la Presidencia del CNE demoró el tratamiento de la sentencia expedida el 16 de septiembre de 2019 (al haber transcurrido más de 30 días hasta que adoptaron la Resolución PLE-CNE-1-15-11-2019) ha contravenido normas claras, previas y



públicas consagradas en los artículos 266 y 43 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República Del Ecuador y del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, respectivamente; y por ser facultad exclusiva de la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, convocar a sesiones del Pleno (arts. 27 inciso segundo y 32 numeral 2 del Código de la Democracia) la presente **ACCIÓN DE QUEJA** se plantea en contra de la señora Presidenta de ese órgano electoral, DIANA ATAMAIN, y para los consejeros JOSÉ CABRERA y ESTHELA ACERO por haber dado su voto afirmativo para acoger el informe jurídico elaborado por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, sin haber resuelto lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia expedida el 16 de septiembre de 2019 dentro del causa 531-2019-TCE.

Para todos estos funcionarios citados, solicito la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 281, numerales 1, 2 y 3 del Código de la Democracia.

Además, la presente acción de queja va dirigida en contra de la Ab. Dayanna Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica del CNE, pues con base a su informe jurídico se procedió a dictar la Resolución antes citada, jamás se pronunció o analizó el fundamento central de la causa que dio origen a la sentencia que ha sido incumplida, esto es respecto a la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019, de 20 de marzo de 2019 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, además de haber incorporado al mismo información incompleta, incongruente y carente de veracidad (por lo que podría entender que la funcionaria actuó de mala fe) para quién solicito la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 281, numerales 1 y 3 del Código de la Democracia."

En su escrito, el accionante también señala las pruebas que enuncia y acompaña, tales como:

- Sentencia de mayoría dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de 16 de septiembre de 2019, que reposa en el expediente dentro del propio organismo de administración de justicia en materia electoral, la cual acompaño en copias certificadas.
- Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-1- 15- 11-2019 dictada en sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral del 15 de noviembre de 2019.
- Copia certificada de informe No. 0277-DNAJ-CNE-2019 de 12 de noviembre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica.
- Solicito al Tribunal Contencioso Electoral requiera del Consejo Nacional Electoral una copia del acta integra de la sesión del Pleno del Organismo de 15 de noviembre de 2019 y la adjunte como prueba a mi favor.
- Copia certificada de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019 del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, de fecha 20 de marzo de 2019 anexo al oficio No. CPCCS-SG-2019-0112-OF.
- Solicito además al Tribunal Contencioso Electoral, requiera del Consejo Nacional Electoral, el informe elaborado por la comisión encargada de organizar y dirigir el proceso de auditoría independiente al proceso administrativo que se dio a la consulta popular y que se la adjunte como prueba a mi favor.
- Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-10-23-10-2018-T adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 23 de octubre de 2018.
- Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-10-15-11-2018-T del Consejo Nacional Electoral, adoptada en sesión ordinaria de 15 de noviembre de 2018, y,
- Solicito al Tribunal Contencioso Electoral requiera del Consejo Nacional Electoral una copia del informe No. 0069-DNAJN-CNE-2018 del 15 de noviembre de 2018, elaborado por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (e), y que se adjunte como prueba a mi favor."

A fojas 72 a 77 consta el escrito mediante el cual el señor Pedro Juan Bermeo Guarderas completa y aclara su acción en el cual en lo principal señala:



Que la acción de queja se formula en contra de la Resolución PLE-CNE-1-15-11-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Sostiene que ni el informe No. 0277-DNAJ-CNE-2019 de 12 de noviembre de 2019 de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica que sirvió de base para la adopción de la Resolución PLE-CNE-1-15-11-2019 ni esa resolución han dado cumplimiento con lo establecido en la sentencia dictado por el Tribunal Contencioso Electoral de 16 de septiembre de 2019 dentro de la causa 531-2019-TCE, al no pronunciarse, analizar, ni debatir la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019, de 20 de marzo de 2019 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, objeto de las numerosas peticiones que se hicieron ante el CNE, y que fue reconocida en la propia sentencia.

Que con las pruebas aparejadas y/o anunciadas, contenidas en el escrito contentivo de la acción de queja no se dio cumplimiento a lo ordenado por el propio Tribunal Contencioso Electoral en sentencia de 16 de septiembre de 2019 dentro de la causa 531-2019-TCE.

Que se está incumpliendo con una sentencia y a su vez provocado incumplimiento e infracciones a normas claras, previas y públicas relativas al cumplimiento inmediato de las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral.

Señala que con fecha 19 de agosto de 2019, el accionante presentó un recurso ordinario de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral (frente a la respuesta obtenida por parte de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica que no contaba con competencia para hacerlo conforme consta en la propia sentencia de 16 de septiembre de 2019, que esa causa fue signada con el número 531-2019-TCE.

Transcribe parte de la sentencia dictada dentro de la causa 531-2019-TCE y sostiene que "Conforme se evidencia del texto transcrito, el Tribunal Contencioso Electoral reconoció que se vulneró mi derecho *"..a dirigir peticiones a las autoridades y a obtener de los destinatarios respuestas oportunas, motivadas y pertinentes consagrado en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República*, por cuanto el CNE nunca se pronunció sobre la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019, de 20 de marzo de 2019 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, la cual fue objeto de los pedidos efectuados.

En virtud de ello, dispuso en su numeral segundo que el Pleno del Consejo Nacional Electoral emita la resolución correspondiente, con base a sus competencias y atribuciones establecidas en el artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y artículo 11.1.1 literal c) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral.

Tras haber transcurrido treinta y dos (32) días desde la ejecutoria de la sentencia, con fecha 15 de noviembre de 2019 tuvo lugar la sesión ordinaria del pleno del Consejo Nacional Electoral (...) en la que se trató como segundo punto de orden del día: "Conocimiento y resolución respecto del informe presentado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sobre el cumplimiento de la Sentencia dentro de la Causa 531-2019-TCE (...)" y que en esa sesión se adoptó la Resolución PLE-CNE-1-15-11-2019.

Que insiste en que se encuentra ante un incumplimiento a la sentencia lo que implica una serie de vulneraciones (AGRAVIOS) al derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución y que se mantiene con la



vulneración a su derecho consagrado en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo señalado en el artículo 76 numeral 7 literal l de misma carta suprema.

Expresa que la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral ha inobservado e incumplido la normativa legal y reglamentaria respecto al cumplimiento inmediato de las sentencias expedidas por parte del máximo organismo de administración de justicia en materia electoral.

Cita los artículos 266 del Código de la Democracia y 43 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral.

Que se encuentra frente a dos situaciones "...1) incumplimiento de la sentencia dictada dentro de la causa 531-2019-TCE de 16 de septiembre de 2019, en la medida que ni la resolución aprobada por el CNE ni el informe preparado por la Directora de Asesoría Jurídica, atienden, analizan, debaten o motivan el pedido central de todas las solicitudes presentadas ante este organismo, es decir, respecto de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019 de 20 de marzo de 2019 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio; y 2) tratamiento tardío de la sentencia por parte del Consejo Nacional Electoral, lo cual es responsabilidad directa de su presidenta, el convocar a sesiones del Pleno y establecer el orden del día."

Posteriormente, analiza el incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 531-2019-TCE así como se refiere a las actuaciones de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, dos Consejeros y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

Que existen varias inconsistencias en el informe elaborado por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, las cuales detalla.

Después se refiere al tratamiento tardío por parte del Consejo Nacional Electoral y concluye señalando que: "... se evidencia con claridad la transgresión de las normas jurídicas citadas, relativas al cumplimiento inmediato de las sentencias expedidas por el Tribunal Contencioso Electoral, en la medida en que ni en el informe jurídico acogido por el Pleno del Organismo en la Resolución PLE-CNE-1-15-11-2019 de 15 de noviembre de 2019, ni la propia resolución en sí, analizan, debaten o es objeto de pronunciamiento alguno la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019, de 20 de marzo de 2019 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, la misma que se constituyó en la base de todas las peticiones efectuadas al CNE para que se pronuncie sobre la misma, y que conforme a lo señalado, constituye lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia 531-2019-TCE.

De esta forma se deja expresa constancia de manera clara y contundente, las normas jurídicas vulneradas, de todos los hechos en que basa la impugnación y los agravios ocasionados no sólo el Colectivo Yasunidos, sino a todos los suscriptores en favor de la iniciativa de consulta popular que ocasionó el actuar displicente del CNE y sus funcionarios al supuestamente dar cumplimiento con la sentencia 531-2019-TCE de 16 de septiembre de 2019."

3.1.2. Otras acciones de queja

En el expediente constan los escritos de las acciones de queja presentadas dentro de las causas: **891-2019-TCE**, **895-2019-TCE**, **887-2019-TCE**, **893-2019-TCE**, **897-2019-TCE**, **892-2019-TCE**, **899-2019-TCE**, **896-2019-TCE**, **890-2019-TCE**, **889-2019-TCE**, **894-2019-TCE** y **898-2019-TCE**, las cuales guardan similitud en cuanto a la resolución objeto de la queja, los fundamentos de hecho y derecho, prueba y argumentación que consta en la causa Nro. 886-2019-TCE, con la diferencia principal de que se dirigen únicamente en contra de la Presidenta del



Consejo Nacional Electoral, Diana Atamaint y los Consejeros José Cabrera y Esthela Acero.

3.2. Contestación a la Acción de Queja

Primer escrito de contestación de los accionados

En el expediente consta la contestación a las acciones de queja presentadas por la **Ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar**, Presidenta y Representante Legal del Consejo Nacional Electoral, **Ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita**, Consejero del Consejo Nacional Electoral, **Ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba**, Consejera del Consejo Nacional Electoral y la **Abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro**, Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en la cual en lo principal se indica lo siguiente:

"1.- NEGATIVA DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEMANDA:

Niego los fundamentos de hecho y de derecho de las acciones de queja propuestas en nuestra contra por el señor Pedro Juan Bermeo Guarderas; Sharoon Antonella Calle Avilés; y, su abogado patrocinador Francisco Bustamante Romo Leroux; y, el señor Gustavo Humberto Sánchez Villamarín y su abogada patrocinadora Verónica Potes Guerra, negativa que se dignará usted, señor Juez sustanciador tomar en cuenta al instante de resolver la causa en relación al debido proceso, con especial referencia a las garantías prescritas en los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

2.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN:

En razón de no verificarse en ningún grado o circunstancia el incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones en materia electoral en el auto de admisión a trámite de la causa contencioso electoral signada con el número 886-2019-TCE, de 11 de diciembre de 2019; la misma que se encuentra acumulada con las causas número 891-2019-TCE y 895-2019-TCE; por consiguiente, no haber vulnerado ninguno de los derechos subjetivos de los quejosos dentro de la iniciativa de consulta popular presentada por el doctor Julio César Trujillo, razón por la cual las acciones de queja presentadas en nuestra contra son improcedentes; y, en relación al Derecho procesal aplicable al trámite contencioso electoral propio de la acción de queja.

Las condiciones de infracción de la ley, los reglamentos y resoluciones, y de existencia de agravio son necesarias y sin excepción para el surgimiento del Derecho Electoral disciplinario prevenido en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tipificación que sin oportunidad ni razón alude a los accionantes como se acreditará en el presente escrito.

3.- ILEGALIDAD DEL AUTO DE ADMISIÓN:

Una vez que se ha realizado el estudio correspondiente al libelo de demanda que contiene la interposición de las acciones de queja en la causa 886-2019-TCE (ACUMULADA), presentada por el señor Pedro Juan Bermeo Guarderas; Sharoon Antonella Calle Avilés; y, su abogado patrocinador Francisco Bustamante Romo Leroux; y, el señor Gustavo Humberto Sánchez Villamarín y su abogada patrocinadora Verónica Potes Guerra, en nuestra contra y que constituye el auto de admisión, se verifica en forma contundente y clara que el acto jurisdiccional no se ajusta al patrón de legalidad constante en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, antecedente por el que lo torna ilegal y sin el sustento jurídico y jurisprudencia pertinente.



4.- EXCEPCIONES A LA ACCIÓN DE QUEJA:

Como fundamento de hecho y derecho los accionantes manifiestan lo siguiente Pedro Juan Bermeo Guarderas en la parte pertinente del primer escrito menciona: "(...) Con fecha 21 de marzo de 2019, el accionante presentó un escrito ante el Consejo Nacional Electoral para que este organismo conozca y resuelva sobre la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019, de 20 de marzo de 2019 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, que se resolvió en lo principal: a) "Declarar que los vocales cesados del Consejo Nacional Electoral, violaron los derechos de participación de quienes firmaron los formularios para respaldar la realización de una consulta popular en el Ecuador, sobre la explotación o no del petróleo del ITT bloque 43..."; b) "Exhortar a los consejeros y consejeras del Consejo Nacional Electoral, para que se repare los derechos de participación de los ciudadanos que suscribieron los formularios correspondientes en apoyo a la iniciativa de consulta popular propuesta por el colectivo Yasunidos, y se emita el Informe favorable de cumplimiento de la legitimidad democrática (...)", sin que haya habido respuesta por parte de este organismo. Con fecha 25 de abril de 2019 el accionante presentó otro escrito insistiendo en la petición que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie sobre la citada resolución, sin que este organismo responda esta petición. Nuevamente con fecha 29 de julio de 2019 el accionante presentó un escrito ante el Consejo Nacional Electoral, con el objetivo que este organismo proceda con la emisión del certificado de cumplimiento del requisito de legitimidad democrática en favor del Colectivo Yasunidos, y que se remita la documentación necesaria a la Corte Constitucional a fin que proceda a emitir el dictamen previo de constitucionalidad, con fundamento en la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019, de 20 de marzo de 2019 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio. (Ver página 7 literal c de la sentencia 531-2019-TCE de 16 de septiembre de 2019). Mediante memorando CNE-DNAJ-2019-1567-M de 16 de agosto de 2019, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica subrogante, Dayanna Torres, dirigido al accionante, se procede a negar, inmotivadamente y sin tener la atribución para hacerlo-, la emisión del mismo por cuanto a su criterio el CNE no es organismo que pueda reparar los derechos de participación que fueron vulnerados durante el proceso de verificación de firmas para la iniciativa de consulta popular presentada por el colectivo YASUNIDOS. En contra del memorando, el accionante con fecha 19 de agosto de 2019, presentó un Recurso Ordinario de Apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral, causa que fue signada con el número 531-2019-TCE y admitida a trámite mediante auto de 04 de septiembre de 2019. La misma fue resuelta mediante sentencia de mayoría del Tribunal Contencioso Electoral de 16 de septiembre de 2019, en los siguientes términos: PRIMERO.- Aceptar parcialmente el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor PEDRO BERMEO GUARDERAS en contra del memorando CNE-DNAJ-2019-1567M (SIC) de 16 de agosto de 2019 suscrito por la abogada Dayana Elizabeth Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica Subrogante del Consejo Nacional Electoral, siendo que se ha vulnerado su derecho a dirigir peticiones a las autoridades y a obtener de los destinatarios respuestas oportunas, motivadas y pertinentes consagrado en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República. SEGUNDO.- Disponer al Pleno del Consejo Nacional Electoral cumpla con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución de la República; artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y artículo 11.1.1 literal c) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional y emita la resolución correspondiente en ejercicio de sus funciones de conformidad con la Ley. De esta sentencia, el accionante presentó un recurso de aclaración y ampliación, habiendo sido respondido mediante auto de 25 de septiembre de 2019 por parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Extemporáneamente, tras haber transcurrido treinta y dos (32) días desde la ejecutoria de la sentencia, con fecha 15 de noviembre de 2019 tuvo lugar la sesión ordinaria del pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que se trató como segundo punto del orden del día: "Conocimiento y resolución respecto del informe presentado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sobre el cumplimiento de la Sentencia dentro de la Causa 531-2019-TCE (...)". Con respecto al punto referido en el párrafo anterior, en la sesión ordinaria No. 061 PLE-CNE-2019, se dictó la Resolución PLE-CNE-1-15-11-2019 a través de la cual se determinó: "Artículo 1.- Acoger el informe No. 0277-DNAJ-CNE-2019 de 12 de noviembre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0099-M de 12 de noviembre de 2019. Artículo 2.- Inadmitir por improcedente la solicitud presentada por el señor Pedro Bermeo Guarderas, para que se emita el certificado de cumplimiento de requisitos de legitimidad democrática a favor del "Colectivo Yasunidos" y se remita la documentación necesaria a la Corte Constitucional, a fin de que emita el dictamen previo de constitucionalidad; toda vez que carece de legitimación activa dentro de la solicitud de Consulta Popular, ya que ésta fue propuesta por el doctor Julio Cesar Trujillo, en calidad de ciudadano, por sus



propios derechos y ante la Corte Constitucional. Además, dentro de las etapas del procedimiento administrativo, el Consejo Nacional Electoral conoció y resolvió sobre el no cumplimiento del requisito de legitimación democrática por parte del peticionario de la Consulta Popular, situación que como se mencionó en líneas anteriores se notificó en legal y debida forma a la Corte Constitucional y al doctor Julio César Trujillo, en su calidad de proponente; quien ejerció todas las acciones administrativas y jurisdiccionales de las cuales se encontraba asistido, razón por la cual, no es procedente la emisión del referido certificado (...).

Mediante escrito de aclaración el accionante cumple con lo dispuesto en la providencia de 02 de diciembre de 2019, manifestando que: "Conforme se advierte del escrito contentivo de la acción de queja, ésta se la formula en contra de la Resolución PLE-CNE-1-15-11-2019 adoptada por el Peno (SIC) del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria No. 061 PLE-CNE-2019 de 15 de noviembre de 2019, a través de la cual, con los votos favorables de los consejeros Cabrera, Acero y la Presidenta del Organismo, Diana Atamaint, se acogió el informe No. 0277-DNAJ-CNE-2019 de 12 de noviembre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, Dayanna Torres. Esta acción se presenta por cuanto, ni en el informe No. 0277-DNAJ-CNE-2019 de 12 de noviembre de 2019 de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica que sirvió de base para la adopción de la Resolución PLE-CNE-1-15-11-2019, ni esta misma resolución, han dado cumplimiento con lo establecido en la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral de 16 de septiembre de 2019 dentro de la causa 531-2019-TCE, al no pronunciarse, analizar, ni debatir la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019, de 20 de marzo de 2019 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, objeto de las numerosas peticiones se hicieron ante el CNE, y que fue reconocida en la propia sentencia como objeto de nuestras solicitudes (...).

En el escrito de acción de queja presentado por la señora Sharoon Antonella Calle Avilés, en su parte pertinente manifiesta que "La presente acción de queja se deduce en contra de la resolución adoptada en la sesión ordinaria No. 061 PLE-CNE-2019, del Pleno del Consejo Nacional Electoral de 15 de noviembre de 2019, en la misma que se dictó la Resolución PLE-CNE-1-15-11-2019 a través de la cual se determinó: "Artículo 1.- Acoger el informe No. 0277-DNAJ-CNE-2019 de 12 de noviembre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0099-Mde 12 de noviembre de 2019. Artículo 2.- Inadmitir por improcedente la solicitud presentada por el señor Pedro Bermeo Guareras, para que se emita el certificado de cumplimiento de requisitos de legitimidad democrática a favor del "Colectivo Yasunidos" y se remita la documentación necesaria a la Corte Constitucional, a fin de que emita el dictamen previo de constitucionalidad; toda vez que carece de legitimación activa dentro de la solicitud de Consulta Popular, ya que ésta fue propuesta por el doctor Julio Cesar Trujillo, en calidad de ciudadano, por sus propios derechos y ante la Corte Constitucional. Además, dentro de las etapas del procedimiento administrativo, el Consejo Nacional Electoral conoció y resolvió sobre el no cumplimiento del requisito de legitimación democrática por parte del peticionario de la Consulta Popular; situación que como se mencionó en líneas anteriores se notificó en legal y debida forma a la Corte Constitucional y al doctor Julio César Trujillo, en su calidad de proponente; quien ejerció todas las acciones administrativas y jurisdiccionales de las cuales se encontraba asistido, razón por la cual, no es procedente la emisión del referido certificado." En este sentido, a través de la resolución objeto de la acción de queja, se han vulnerado mis derechos subjetivos al haber sido firmante de la consulta popular propuesta por el Colectivo Yasunidos, en la medida que la citada resolución indica que el único proponente de la misma fue el Dr. Julio Cesar Trujillo quien se encuentra fallecido en la actualidad, lo que no daría paso a que pueda proceder dicha iniciativa ciudadana. (...) En el presente caso, ni la resolución aprobada por el CNE ni el informe de asesoría jurídica preparado por su Directora Nacional Jurídica, debaten o analizan el pedido central de todas las solicitudes presentadas ante este organismo, es decir, respecto de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019, de 20 de marzo de 2019 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio; lo cual deviene en incumplimiento de la sentencia, pues es justamente esta resolución, la que ha sido objeto de reiterados pedidos por parte del Colectivo Yasunidos ante el CNE para que este organismo se pronuncie al respecto (...)"

Mientras en el escrito de acción de queja presentado por el señor Gustavo Humberto Sánchez Villamarín, en su parte pertinente menciona que "La presente acción de queja se deduce en contra de la resolución adoptada en la sesión ordinaria No. 061 PLE-CNE-2019, del Pleno del Consejo Nacional Electoral de 15 de noviembre de 2019, en la misma que se dictó la Resolución PLE-CNE-1-15-11-2019, a través de la cual se determinó: "Artículo



1.- Acoger el informe No. 0277-DNAJ-CNE-2019 de 12 de noviembre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0099-M de 12 de noviembre de 2019. Artículo 2.- Inadmitir por improcedente la solicitud presentada por el señor Pedro Bermeo Guareras, para que se emita el certificado de cumplimiento de requisitos de legitimidad democrática a favor del "Colectivo Yasunidos" y se remita la documentación necesaria a la Corte Constitucional, a fin de que emita el dictamen previo de constitucionalidad; toda vez que carece de legitimación activa dentro de la solicitud de Consulta Popular, ya que ésta fue propuesta por el doctor Julio Cesar Trujillo, en calidad de ciudadano, por sus propios derechos y ante la Corte Constitucional. Además, dentro de las etapas del procedimiento administrativo, el Consejo Nacional Electoral conoció y resolvió sobre el no cumplimiento del requisito de legitimación democrática por parte del peticionario de la Consulta Popular situación que como se mencionó en líneas anteriores se notificó en legal y debida forma a la Corte Constitucional y al doctor Julio César Trujillo, en su calidad de proponente; quien ejerció todas las acciones administrativas y jurisdiccionales de las cuales se encontraba asistido, razón por la cual, no es procedente la emisión del referido certificado." En este sentido, a través de la resolución objeto de la acción de queja, se han vulnerado mis derechos subjetivos al haber sido firmante de la consulta popular propuesta por el Colectivo Yasunidos, en la medida que la citada resolución indica que el único proponente de la misma fue el Dr. Julio Cesar Trujillo quien se encuentra fallecido en la actualidad, lo que no daría paso a que pueda proceder dicha iniciativa ciudadana (...).".

Las excepciones que nos permitimos plantear señor Juez en referencia a las quejas presentadas por los accionantes así como sus abogados patrocinadores, ante el Tribunal Contencioso Electoral, son las siguientes:

a) Incumplimiento y tratamiento tardío de la Sentencia Nro. 531-2019-TCE:

Respecto al incumplimiento de la disposición segunda de la sentencia Nro. 531-2019-TCE que establece: "Disponer al Pleno del Consejo Nacional Electoral cumpla con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución de la República; artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y artículo 11.1.1 literal c) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional y emita la resolución correspondiente en ejercicio de sus funciones de conformidad con la Ley".

De lo cual se puede colegir que el Tribunal Contencioso Electoral, dispuso la emisión del acto administrativo por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral, disposición acatada en la sesión ordinaria Nro. 061 PLE-CNE-2019, de 15 de noviembre de 2019, en cual se emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-1-15-11-2019, mediante la cual se resolvió: "Artículo 1.- Acoger el informe No. 0277-DNAJ-CNE-2019 de 12 de noviembre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0099-M de 12 de noviembre de 2019. Artículo 2.- Inadmitir por improcedente la solicitud presentada por el señor Pedro Bermeo Guareras, para que se emita el certificado de cumplimiento de requisitos de legitimidad democrática a favor del "Colectivo Yasunidos" y se remita la documentación necesaria a la Corte Constitucional, a fin de que emita el dictamen previo de constitucionalidad; toda vez que carece de legitimación activa dentro de la solicitud de Consulta Popular, ya que ésta fue propuesta por el doctor Julio Cesar Trujillo, en calidad de ciudadano, por sus propios derechos y ante la Corte Constitucional. Además, dentro de las etapas del procedimiento administrativo, el Consejo Nacional Electoral conoció y resolvió sobre el no cumplimiento del requisito de legitimación democrática por parte del peticionario de la Consulta Popular, situación que como se mencionó en líneas anteriores se notificó en legal y debida forma a la Corte Constitucional y al doctor Julio César Trujillo, en su calidad de proponente; quien ejerció todas las acciones administrativas y jurisdiccionales de las cuales se encontraba asistido, razón por la cual, no es procedente la emisión del referido certificado".

Adicionalmente, es preciso recalcar que la resolución fue debidamente notificada al señor Pedro Bermeo Guarderas, conforme se desprende de la razón de notificación emitida por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, de lo cual se desprende que el Consejo Nacional Electoral acato la disposición del Tribunal Contencioso Electoral, en tal virtud, no existe incumplimiento referido por los accionantes.

Por otro lado, es importante manifestar que la razón de ejecutoria de la sentencia fue notificada en legal y debida forma mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0911-O de 01 de octubre de 2019, suscrito por el abogado



Alex Guerra, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que de conformidad con los artículos 138, 158 y 207 del Código Orgánico Administrativo, el Consejo Nacional Electoral actuó en el tiempo previsto por la ley, desvirtuando de esta manera las afirmaciones realizadas por los peticionarios, lo que se confirma con lo dispuesto en la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa número 703-2019-TCE, la cual manifiesta *"De lo expuesto UT SUPRA se evidencia que el Consejo Nacional Electoral de acuerdo a lo determinado en el dispositivo "SEGUNDO" de la parte resolutive de la sentencia de 16 de septiembre de 2019 y de conformidad a lo previsto en la norma, el Consejo Nacional Electoral tenía que resolver en el plazo fijado por la ley(...)"*

b) Falta de motivación:

El sustento para emitir la resolución fue el informe jurídico Nro. 0277-DNAJ-CNE-2019 de 12 de noviembre de 2019; la misma que cumple los presupuestos jurídicos de razonabilidad, lógica y coherencia, es decir, se funda en principios constitucionales, siendo la decisión coherente y comprensible, en consecuencia se encuentra debidamente motivada conforme lo determina la sentencia Nro. 227- 12-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional.

Conforme lo manifestado por el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia 531-2019-TCE de 16 de septiembre de 2019, lo dispuesto fue dar contestación al peticionario por la vía administrativa pertinente, en este caso se dispone al Pleno del Consejo Nacional Electoral emita la resolución correspondiente en ejercicio de sus funciones, mas NO dispone que se entregue el certificado de legitimación democrática al señor Pedro Bermeo Guarderas, como pretenden hacer ver en el texto de las quejas presentadas.

Razón por la cual el Consejo Nacional Electoral en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-15-11-2019, de 15 de noviembre de 2019, expone la improcedencia de la solicitud presentada, debido a que existen actos administrativos que se encuentran en firme, mediante los cuales se determina que el proponente a la consulta popular no cumplió con la legitimidad democrática. Acto ratificado por la Corte Constitucional mediante auto de 12 de febrero de 2015 emitido dentro del caso número 0002-13-CP.

Por lo expuesto, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

- b. 1.** Las atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se encuentran determinadas en la Constitución de la República del Ecuador; y, consecuentemente, devienen como poder constituido. Tal afirmación significa que sus actuaciones deben siempre observar los preceptos constitucionales y de la Ley especial que los desarrolla.

La excepcionalidad que significó la realización del Referéndum y Consulta Popular doto al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ~~transitorio~~ competencias extraordinarias pero precisas, pues las mismas fueron entregadas directamente por el soberano. Es así que el anexo a la pregunta 3 de forma clara establece:

"El Consejo en transición evaluará el desempeño de las autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, en el plazo máximo de seis meses desde su instalación, pudiendo, de ser el caso, declarar la terminación anticipada de sus periodos, y si lo hiciere procederá inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección. Para el efecto, expedirá una normativa que regule el proceso de evaluación garantizando el debido proceso, con audiencia a las autoridades evaluadas e incluyendo los mecanismos de impugnación y participación ciudadana necesarios".

La potestad otorgada al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio establecía que era evaluar a los funcionarios públicos; sin embargo, eso no significaba que las decisiones adoptadas por dichos órganos entraban a revisión por parte del CPCCS-T.



El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no se encuentra revestido de una potestad jurisdiccional sino netamente administrativo, situación que toma relevancia si consideramos que en el presente caso existieron resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral y la Corte Constitucional.

En ese sentido, es importante considerar que sobre la posibilidad de revisión de las decisiones jurisdiccionales por parte de instancias administrativas, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio emitió la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018 mediante la cual rechazó que la Judicatura haya tenido competencia para declarar la existencia de error inexcusable, en las sentencias judiciales y destituir a los jueces; y, consecuentemente cesó en funciones y dio por terminado el periodo constitucional de los vocales del Consejo de la Judicatura.

- b.2. Por otro lado, conforme se desprende del informe jurídico debemos poner en su conocimiento, señor Juez que la solicitud de la consulta popular a la que se refieren los accionantes, fue planteada por el doctor Julio César Trujillo, como ciudadano y por sus propios derechos, esto a través de oficio de 22 de agosto de 2013, recibido en el archivo de la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral en la misma fecha a las 14h22, el doctor Julio César Trujillo, proponente de la Consulta Popular únicamente delegó a la señora Esperanza Martínez para el proceso de verificación de firmas, conforme consta del oficio sin número remitido a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica en copia certificada mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-3802-M de 01 de noviembre de 2019, este sentido al no existir procuración, ni autorización alguna que haya sido otorgada a otro ciudadano para que actúe impulsando o promoviendo de manera conjunta o individual el trámite de consulta popular presentado, solamente el proponente gozaba de legitimación y era el único facultado para proseguir con su pedido de consulta popular, por lo tanto, el señor Pedro Juan Bermeo Guarderas, no es proponente y peor aún el representante del Colectivo Yasunidos, es decir que su acción de queja carece de legitimación activa conforme lo determina el artículo 244 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y líneas jurisprudenciales emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de las causas 107-2019-TCE y 109-2019-TCE (ACUMULADAS) que señalan que el proponente es quien cuenta con la legitimación activa para poder presentar los recursos electorales.
- b.3. Es importante considerar que con fecha 16 de abril de 2019, la Corte Constitucional mediante dictamen No. 1-19-CP-19, cambió el precedente constitucional del dictamen No. 001-13-DCPCC, en los siguientes términos:
- 1.1. *Ante un pedido de dictamen previo y vinculante de constitucionalidad sobre convocatorias a consultas populares, la Corte Constitucional procederá a realizar el control constitucional de los considerandos introductorios y las preguntas de la misma, sin requerir el respaldo de la recolección de firmas.*
- 1.2. *En caso de que las preguntas estén enmarcadas en el texto constitucional, la Corte notificará su Dictamen al Consejo Nacional Electoral, organismo que deberá facilitar los formularios para la recolección de firmas y constatar el requisito de respaldo electoral, a fin de que continúe el trámite de acuerdo con la Constitución y la Ley.*

c) Improcedencia de la Acción de Queja:

La acción que origina la interposición de la acción de Queja por parte del señor Pedro Juan Bermeo Guarderas, Sharoon Antonella Calle Avilés; y, Gustavo Humberto Sánchez Villamarín en nuestra contra, es una aseveración incongruente, absurda y mal intencionada, ya que conforme lo determina el artículo 33 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece las atribuciones de las señoras y señores consejeros de este órgano Electoral, además no se configura ninguna de las causales establecidas en el artículo 270 de la Ley Ibidem.

Debemos manifestar que no ha existido ni existe vulneración de derechos subjetivos de los accionantes, ya que comparecen en calidad de firmantes de la consulta popular propuesta por el doctor Julio Cesar Trujillo, calidad que no ha sido debidamente demostrada, sin embargo es preciso recalcar que las acciones provenientes del Consejo Nacional Electoral no vulneran derechos constitucionales conforme mal mencionan e interpretan en los



escritos de queja interpuestos y no se evidencia en los escritos presentados inicialmente, razón por la cual usted como Juez de Jurisdicción Electoral manda a aclarar y completar, lo cual se circunscribe en una falacia la argumentación de hecho y peor aún de derecho.

Según la visión garantista, los derechos subjetivos consisten en las expectativas positivas (de prestaciones) o negativas (de no sufrir lesiones) determinadas en la Ley.

El argumento de los quejosos de una supuesta vulneración de los derechos subjetivos adolece de sustento jurídico, pues el derecho que tienen los ciudadanos de promover una consulta popular siempre ha recibido una respuesta por parte de la administración electoral.

Considerar que cuando dicha respuesta a sus pretensiones no le sea favorable, a pesar de estar enmarcada en la ley, constituye una vulneración a sus derechos subjetivos, es desconocer que existen derechos y deberes que sustentan la concepción del derecho subjetivo como "un poder de litud". En consecuencia, las quejas presentadas en nuestra contra son infundadas, en todas sus partes y particularmente respecto de lo que se expone a modo de resumen en los escritos de queja inicialmente presentados y en los escritos mediante los cuales proceden aclarar y completar.

5.- APLICACIÓN ERRADA DE NORMAS DEL DERECHO ELECTORAL:

Dentro de los fundamentos de derecho expuestos en el libelo de la demanda, el quejoso señala en forma textual lo siguiente: "(...) De conformidad con el artículo 270 del Código de la Democracia, la acción de queja se la interpone en los siguientes casos: 1. Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados o de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, o los servidores públicos de la administración electoral; 2. Por la falta de respuesta a una petición realizada a las o los vocales o consejeros o los senadores públicos de la administración electoral; y, 3. Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de las y los vocales y consejeros o consejeras o los servidores públicos de la administración electoral.

Conforme se estableció en párrafos anteriores, la presente acción de queja fue deducida por cuanto el Consejo Nacional Electoral nunca se pronunció sobre la Resolución No. PLE-PCCS-T-E-318-20-03-2019, de 20 de marzo de 2019 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, acogiendo para el efecto un informe jurídico elaborado por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del CNE, que tampoco analiza el acto expedido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio. Es decir se está incumpliendo con una sentencia y a su vez provocando incumplimiento e infracciones a normas claras, previas y públicas, relativas al cumplimiento inmediato de las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral (...).

De lo expuesto en resumen se infiere con absoluta claridad que los quejosos conjuntamente con sus abogados patrocinadores en la redacción de las demandas de queja planteadas no tienen conocimiento claro de lo que prescribe el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral, ya que constituye este instrumento la norma por la cual la Institución a la que represento se basa para que las actuaciones y resoluciones estén conforme a derecho, además esta aclaración cimienta la verdadera aplicación de las normas de la legislación electoral, lo cual rechazo en todo su contenido dado que lo que presuntamente desea es confundir a su Autoridad para establecer provecho de su absurda e inexplicable exposición.

Con la exposición extensa y sin fundamentación legal, doctrinaria y conceptual del libelo de demanda de las quejas presentadas en nuestra contra se está demostrando la perpetración de un absurdo procesal en contra del sentido común y el trámite propio del procedimiento electoral, ya que el Consejo Nacional Electoral tiene plenas facultades para asumir los procedimientos legales, reglamentarios y parlamentarios en torno a la aplicación de la normativa en general así como en lo referente a las decretos jurisdiccionales emitidos por el Tribunal Contencioso Electoral.

Debemos señalar en forma expresa que no es la intención del Consejo Nacional Electoral desacatar las sentencias del máximo Órgano Jurisdiccional Electoral ya que al ser una Institución de derecho público debe someterse a la legislación vigente y por ende a las disposiciones de las autoridades pertinentes.



El mencionar en el libelo de las demandas de queja normas de carácter constitucional, que establecen garantías para los ciudadanos, aseverando la existencia de la vulneración de un derecho constitucional, no tiene asidero legal y peor aún jurídico ante el planteamiento de un recurso jurisdiccional de carácter electoral, situación por la que invalida su legitimidad y pido se considere este fundamento por el cual se convierte en improcedente la acción por usted sustanciada.

6.- INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE DERECHO EN RELACIÓN A RECURSO DE QUEJA:

Manifestamos además que, visto el contenido de los documentos de las acciones de queja que se encuentran acumuladas dentro de la causa signada con el número 886-2019-TCE, este proceso no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, ya que no cuenta con la motivación que debería tener un proceso de queja.

Para el efecto, debemos agregar que el Pleno del Consejo Nacional Electoral en cada una de sus resoluciones ha tomado en cuenta lo que prevé el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en el sentido de tener la exigencia de una debida motivación en las Resoluciones que emitan los organismos del poder público, esto es tener un sustento tanto técnico como jurídico que respalden en forma plena la decisión que este conforme a derecho y cumpla con todos los elementos legales para su debida validez en el campo público.

Las quejas interpuestas, las cuales han sido acumuladas, carecen de fundamento legal, pues no señala con claridad y como así lo determina el procedimiento, en cuál de las causales determinadas en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, toda vez que los presupuestos señalados en las acciones de queja no se acoplan a las causales previstas, es decir, no se ajustan a ningún acto ilegal de vulneración de un derecho de orden constitucional; y por mandato constitucional, nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza.

7.- PRUEBAS:

Solicitamos que se reproduzcan como pruebas de nuestra parte las siguientes:

- a) Copia certificada del oficio de 22 de agosto de 2013, firmado y presentado por el doctor Julio César Trujillo Vásquez;
- b) Copia certificada del Informe N° 533-CGAJ-CNE-2013 de 30 de septiembre de 2013, suscrito por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, doctora Natalia Santos Romoleroux;
- e) Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-4-1-10-2013 de 01 de octubre de 2013, del Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- d) Informe Jurídico No. 0277-DNAJ-CNE-2019, de 12 de noviembre de 2019, emitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica.
- e) Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-I-15-11-2019 de 15 de noviembre de 2019, del Pleno del Consejo Nacional Electoral.
- f) Razón de notificación de la Resolución PLE-CNE-1-15-11-2019 de 15 de noviembre de 2019, del Pleno del Consejo Nacional Electoral.
- g) Copia certificada del auto de inadmisión de 12 de febrero de 2015, dentro de la causa 0002-13-GP.
- h) Copia certificada del oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0911-O de 01 de octubre de 2019, emitido por la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.



8.- PETICIÓN:

En virtud de haber desvirtuado lo aseverado por los quejosos y por estar asistidos del derecho y la razón, solicitamos a usted, señor Juez, se sirva en sentencia desechar la petición y ordenar el archivo de la misma, porque las acciones de queja presentadas en nuestra contra y que se encuentra acumuladas dentro de la causa 886-2019-TCE, no configuran ninguna de las causales establecidas en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Nos reservamos el derecho de interponer de las acciones legales que nos asisten por el daño causado a nuestro buen nombre y probado desempeño de los cargos que tenemos en la actualidad."

Segundo escrito de contestación de los accionados a la queja

A fojas 1061 a 1195, consta el escrito de contestación de ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta y Representante Legal del Consejo Nacional Electoral, ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral, y, la Abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, dando cumplimiento a lo dispuesto al auto dictado el 23 de diciembre de 2019 a las 12h07.

En este escrito los accionados señalan en lo principal:

- La negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.
- La improcedencia de la acción.
- La ilegalidad del auto de admisión.
- Excepciones de la Acción de queja:
 - a) Respecto al presunto incumplimiento y tratamiento tardío de la sentencia Nro. 531-2019-TCE.
 - b) Falta de motivación
 - c) Improcedencia de la Acción de Queja
 - d) Aplicación errada de normas del derecho electoral
 - e) Incumplimiento de normas de derechos en relación a recursos de queja
- Solicitan que se reproduzca prueba documental en copia certificada.

Como petición concreta señalan:

"...se sirva en sentencia desechar la petición y ordenar el archivo de la misma, porque las acciones de queja presentadas en nuestra contra y que se encuentra acumuladas dentro de la causa 886-2019-TCE, no configuran ninguna de las causales establecidas en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia..."

3.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A este juzgador le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:



- **¿Si se ha demostrado que los accionados han incurrido en las causales de la acción de queja previstas en el artículo 270 del Código de la Democracia?**

Del expediente se han analizado los siguientes documentos y actuaciones:

Prueba de los accionantes

- Sentencia de 16 de septiembre de 2019 dictada en la causa Nro. 531-2019-TCE. (Fs. 2 a 8).
- Resolución Nro. PLE-CNE-1-15-11-2019 de 15 de noviembre de 2019 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 10 a 20).
- Informe Nro. 0277-DNAJ-CNE-2019 de 12 de noviembre de 2019 suscrita por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del CNE. (Fs. 22 a 31).
- Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio. (Fs. 33 a 39/ Fs. 662 a 666).
- Resolución Nro. PLE-CNE-10-23-10-2018-T de 23 de octubre de 2018 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 39 a 43).
- Acta de la sesión ordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. 061-2019, efectuada el viernes 15 de noviembre de 2020. (Fs. 552 a 600 vuelta).
- Informe de la auditoría independiente al proceso administrativo que se dio a la iniciativa de consulta popular presentada por el "Colectivo Yasunidos". (Fs. 602 a 631)
- Informe Nro. 0069-DNAJN-CNE-2018 de 15 de noviembre de 2018 suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del CNE (E) del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 633 a 638).

Prueba de los accionados

- Oficio S/N de 22 de agosto de 2013 firmado por el doctor Julio César Trujillo V., dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, a través del cual solicita que se remita la pregunta que se adjunta a la Corte Constitucional para que se emita el dictamen de la constitucionalidad de la pregunta que versa "sobre un asunto de indiscutible interés nacional e, inclusive, el no sacar el crudo del ITT está dentro de los intereses de los lineamientos del suma kawsay y es una forma de garantizar los derechos de la naturaleza y de los pueblos en aislamiento voluntario." (F. 1077/ F. 1142)
- Informe N°533-CGAJ-2013 de 30 de septiembre de 2013 suscrito por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del CNE. (Fs. 1078 a 1079 vuelta / Fs. 1143 a 1144 vuelta).
- Notificación No. 00904 de 02 de octubre del 2013 en el cual se transcribe la Resolución PLE-CNE-4-1-10-2013. (Fs. 1080 a 1082).
- Memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0099-M de 12 de noviembre de 2019 suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del CNE, dirigida a la Presidenta y al Secretario General del Consejo Nacional Electoral mediante el cual pone en su conocimiento el Informe Jurídico Nro. 0277-DNAJ-CNE-2019 correspondiente a la DISPOSICIÓN EMITIDA POR EL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DENTRO DE LA CAUSA 531-2019-TCE. (F. 1083/F. 1148).

- INFORME N° 0277-DNAJ-CNE-2019 de 12 de noviembre de 2019. (Fs. 1084 a 1092 vuelta/Fs. 1149 a 1167 vuelta)
- RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-15-11-2019 de 15 de noviembre de 2011. (Fs. 1093 a 1101 vuelta/ Fs. 1158 a 1167 vuelta).
- Oficio No. CNE-SG-2019-000940-Of de 18 de noviembre del 2019, dirigido al Presidente del Tribunal Contencioso Electoral a través del cual se le remite la resolución PLE-CNE-1-15-11-2019. (F. 1105/F. 1169).
- Oficio No. CNE-SG-2019-000941-Of de 18 de noviembre del 2019, dirigido al señor Pedro Bermeo Guarderas, a través del cual se le remite la resolución PLE-CNE-1-15-11-2019; así como notificación por correo electrónico institucional de la Secretaria General del CNE en el que se indica que se adjunta la referida resolución y el informe No. 0277-DNAJ-CNE-2019 y razón de notificación (Fs. 1107 a 1108/Fs. 1170 a 1172).
- Providencia de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional dictada el 12 de febrero de 2015, a las 12h10, en la que se resuelve inadmitir a trámite la causa No. 0002-13-CP Consulta Popular por no cumplir el requisito de legitimación democrática y dispone el archivo de la causa 002-13-CP (Consulta Popular). (Fs. 1110 a 1111/Fs. 1173 a 1174).
- Boletín de Notificaciones de 16 de septiembre de 2019, suscrito por el Secretario General de este Tribunal, mediante el cual se notifica la Sentencia (Voto de Mayoría y Voto Salvado) de la causa Nro. 531-2019-TCE. (F. 1113/F. 1177).
- Boletín de Notificaciones de 25 de septiembre de 2019, suscrito por el Secretario General de este Tribunal, mediante el cual se notifica la ampliación y aclaración (Voto de Mayoría y Voto Salvado) de la causa Nro. 531-2019-TCE. (F. 1112/F. 1176)
- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0911-O de 01 de octubre firmado por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual comunica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia, que la sentencia de la causa Nro. 531-2019-TCE, se encuentra ejecutoriada. (F. 1114/F. 1175).

La actividad electoral en todas sus etapas y fases preclusivas se articula alrededor de los derechos individuales y colectivos y de la garantías de participación en la elección de órganos de representación para el ejercicio del poder, así como la aplicación de los medios de democracia directa y los demás procesos eleccionarios y la institucionalidad de los órganos administrativos y de justicia contencioso electoral.

Por otra parte se considera en la doctrina que el derecho electoral "debe estar integrado por reglas que sean un vehículo eficaz para asegurar la plena vigencia de los derechos políticos y para el logro



de instituciones que hagan transparente el proceso (...), posibilitando así que el Estado de derecho se consolide.”⁴

La acción de queja pretende imponer una sanción a un servidor electoral sobre quien se ha demostrado de manera suficiente el nexo de responsabilidad en el incumplimiento de sus funciones o de la ley y para verificarlo se debe establecer ¿qué implica el cumplimiento del deber en el ordenamiento jurídico ecuatoriano?

La Constitución de la República del Ecuador establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, que no están excluidas de la responsabilidad de asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad de acuerdo con la Ley, pues la administración pública es un servicio que se rige por, entre otros principios, los de eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación y transparencia.

En ese marco la Constitución de la República del Ecuador, considera a la Función Electoral como garantista del ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio y aquellos referentes a las organización política de la ciudadanía; y, le asigna al Consejo Nacional Electoral, entre otras, las funciones de organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales, así como ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y del fondo para las organizaciones políticas.

Concordante con este mandato constitucional, la participación de los ciudadanos debe ser protagónica en la toma de decisiones y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.

En la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, no solo se establece la estructura de cada uno de los órganos de la Función Electoral sino también normas específicas sobre el cumplimiento de requisitos y fases de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa.

El Consejo Nacional Electoral en su ESTATUTO ORGANICO DE GESTION ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL-CNE⁵, determina que la gestión y dirección estratégica institucional le corresponde al presidente, vicepresidente y consejeros que conforman el Pleno; y que, los procesos sustantivos y adjetivos, deben ser ejecutados por las coordinaciones y direcciones nacionales y técnicas.

Los servidores electorales, por mandato de la ley, deben asumir las responsabilidades por sus acciones y omisiones en el ejercicio del cargo, lo que implica que actúen con conciencia y voluntad, es decir con la intencionalidad de provocar efectos en la esfera de su competencia.

⁴Dieter Nohlen y Daniel Sabsay, Derecho Electoral, En: Derecho Electoral Latinoamericano, p. 31

⁵ Publicado en el Registro Oficial, Edición Especial 448 de 11 de mayo de 2018.



El incumplimiento del deber requiere premeditación suficiente para evitar una acción de control, retardar sanciones, o encubrir incorrecciones.

En la presente causa, la acción del Consejo Nacional Electoral se constriñe al cumplimiento de una sentencia del Tribunal Contencioso Electoral y a la afirmación de vulneración de derechos de quienes activan la acción de queja en contra de varios Consejeros y de una Directora Nacional de ese órgano de control electoral.

Los accionantes coinciden en referirse a un exhorto efectuado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (CPCCS-T) al Consejo Nacional Electoral, para que se otorgue al colectivo Yasunidos la certificación del cumplimiento de legitimidad democrática.

No obstante, conforme se observa de los documentos que integran el expediente de esta causa, el órgano administrativo electoral oportunamente analizó y resolvió sobre la legitimidad democrática, por lo que ya se han atendido las acciones y recursos previstos en el derecho electoral ecuatoriano y las decisiones al respecto se encuentran en firme y han sido debidamente motivadas.

El fallo constitucional emitido en el Caso No. 002-13-CP, ya estableció que el Colectivo Yasunidos, no cumplió con el requisito de la legitimidad democrática y por esta razón fue inadmitido en auto dictado en el año 2015.

Para este juzgador la sentencia expedida por el Tribunal en la causa Nro. 531-2019-TCE, obliga a un pronunciamiento expreso del Pleno del Consejo Nacional Electoral que efectivamente ocurrió mediante el acto administrativo contenido en la Resolución PLE-CNE-1-15-11-2019 de 15 de noviembre de 2019.

Este Tribunal ha sostenido en fallos anteriores que el cumplimiento del deber no requiere reconocimiento alguno, sin embargo tampoco puede ser objeto de acciones que pretendan asignar a los servidores electorales niveles distintos de culpa, responsabilidad negativa, negligencia o ineficacia que no sean debidamente demostrados.

En el presente caso, las actuaciones de los accionados, Presidenta, Consejeros y Directora Nacional de Asesoría Jurídica, se evidencian a través de los memorandos, oficios, resoluciones, razones de notificación y fe de presentación de documentos externos, de los que se concluye el trabajo administrativo y el cumplimiento de funciones en los diferentes niveles y responsabilidades de los involucrados.

La cuantificación de tiempo de un fallo contencioso electoral debe considerar también las fechas de resolución de los recursos horizontales, los de ejecutoria y obviamente de las fechas de envío y de recepción del expediente y la sentencia ejecutoriada para conocimiento de la administración electoral.

Finalmente se debe recordar que la mera afirmación de quien activa una queja no es suficiente para aplicar una sanción, pues los hechos deben generar el nexo causal de la responsabilidad del servidor con los hechos fácticos, acciones u omisiones que se le atribuyen.



Por su parte, los accionantes individual o conjuntamente no han podido demostrar el incumplimiento de la ley, una injustificada falta de respuesta o el cometimiento de una infracción electoral, con las cuales se vulnera los derechos subjetivos de los quejosos individual o conjuntamente considerados.

Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Negar la acción de queja presentada por los ciudadanos **Pedro Juan Bermeo Guarderas, Sharoon Antonella Calle Avilés, Gustavo Humberto Sánchez Villamarín, Martha Cecilia Troya Jaramillo, Michelle Carolina Moreno Cepeda, Manai Kayalkanty Prado Carrillo, Edison Omar Campoverde Quimbiulco, Shady Carolina Heredia Santos, Natalia Andrea Greene López, Elsie Monge Yoder, Nathalia Paola Bonilla Cueva, Francisco Javier Prado Nieto y José Rodrigo Ontaneda Hidalgo**, en contra de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero José Cabrera Zurita, ingeniera Esthela Acero Lanchimba; y, abogada Dayanna Torres Chamorro, en sus calidades de Presidenta y Representante Legal del Consejo Nacional Electoral, Consejeros y Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, respectivamente.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la presente causa.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. A cada uno de los accionantes y sus defensores en las direcciones electrónicas que han señalado y en las casillas contencioso electorales según correspondan.

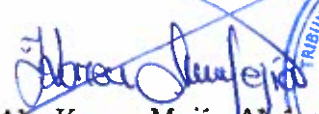
3.2. A los accionados y sus abogados en las direcciones electrónicas que han señalado y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Siga actuando, la abogada Karen Mejía Alcívar, Secretaria Relatora del Despacho.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Tribunal Contencioso Electoral.

Certifico.- Quito Distrito Metropolitano, 21 de febrero de 2020.


Ab. Karen Mejía Alcívar
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

